

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado de Letras de San Bernardo
CAUSA ROL : C-2402-2018
CARATULADO : MEZA/MEZA

San Bernardo, veinticinco de Marzo de dos mil veinte

VISTOS:

Comparece don FERNANDO ENRIQUE MEZA CARREÑO, Run: 5.732.610-7, chileno, viudo, jubilado, por sí mismo y en representación, de don SEBASTIÁN ARTURO MEZA POBLETE, Run: 15.892.484-6 ,chileno, casado, ingeniero eléctrico, y de don RODRIGO FERNANDO MEZA POBLETE, Run: 12.251.606-7, chileno, casado, apicultor, todos domiciliados para efectos legales en calle Naguayán N° 166, comuna de Isla de Maipo , quienes vienen en interponer demanda ordinaria de inexistencia jurídica, en subsidio, de nulidad absoluta del Contrato de Sociedad de Responsabilidad limitada INVERSIONES ANMA LIMITADA, constituida por Escritura Pública de fecha 14 de Septiembre de 2016 en la Notaría de Santiago de don Cosme Fernando Gomila Gatica, en contra de sus hijas doña CAROLA ANDREA MEZA POBLETE, Run: 14.534.993-1, chilena, soltera, contador auditor y doña NATALIA MARITE MEZA POBLETE, Run: 16.416.015-7, chilena, soltera, enfermera, ambas domiciliadas en Eliodoro Yáñez 1873 casa A11, Lo Herrera, San Bernardo, Santiago.

Señala que con fecha 27 de noviembre del año 2014, falleció doña Ana María Poblete Sepúlveda, su cónyuge y madre de sus mandantes ya individualizados más arriba y de las demandadas también individualizadas. Falleció sin haber otorgado testamento, por lo que su sucesión se rigió por las reglas de la sucesión intestada establecida en nuestro Código Civil en sus artículos 980 y siguientes. Con fecha 31 de diciembre de 2014 El Servicio de Registro Civil e Identificación emitió Resolución Exenta N° 50284 concediendo Posesión efectiva en favor de sus legitimarias.

Expresa que la herencia de su difunta cónyuge comprendía los siguientes bienes inmuebles:

- a) Propiedad ubicada en calle nahuayán N° 166 de la Comuna de Isla de Maipo de la ciudad de Santiago, correspondiente a los Sitios Nueve, Tres, Siete y Ocho.
- b) Propiedad ubicada en calle Cirujano Videla N° 9320 de la Comuna de La Cisterna de la ciudad de Santiago.
- c) Derechos respecto de la Hijueta A de las que se dividió la Propiedad ubicada en Camino Álvarez sin número de la Comuna de Isla de Maipo de la ciudad de Santiago.



Foja: 1

Inmuebles que fueron inscritos en sendas Inscripciones especiales de Herencia en los Registros de Propiedad de los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, de acuerdo a la Posesión Efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de su cónyuge concedida a sus herederos ya mencionados, inscrita a fojas 2863, Número 2669 del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Talagante. Todos estos documentos se acompañan en un otrosí de esta presentación.

Ahora, con fecha 14 de septiembre del años 2016, se constituyó Sociedad de Responsabilidad Limitada Inversiones ANMA Limitada por Escritura Pública de fecha 14 de Septiembre de 2016 en la Notaría de Santiago de don Cosme Fernando Gomila Gatica, siendo constituida por la Comunidad Hereditaria quedada al fallecimiento de su cónyuge, compuesta por los herederos ya mencionados.

En la cláusula CUARTA de ese contrato de sociedad, se estableció el monto del capital social en la suma de \$71.491.753, valor que se le asignó a los inmuebles de dominio de la comunidad hereditaria, estableciendo que el aporte de esta parte demandante como cónyuge sobreviviente, equivalía a la suma de \$2.859.673.-, cantidad en que –expresa la cláusula- los comparecientes han avaluado en común acuerdo los derechos sobre los inmuebles que en ese mismo acto se transfieren a fin de enterar el aporte.

Indica que la cláusula CUARTA del contrato es absolutamente arbitraria, contraria a derecho e ilegal, toda vez que va absolutamente en contra de lo establecido en el artículo 988 del Código Civil – norma de orden público, toda vez que le asigna una participación de sólo un 4%, siendo que le debería de corresponder un 33,3% por sus derechos hereditarios como cónyuge sobreviviente de acuerdo con la norma legal. Así, el cónyuge sobreviviente recibirá una porción que, por regla general, será equivalente al doble de lo que por legítima rigurosa o efectiva corresponda a cada hijo. Si hubiere un solo hijo, la cuota del cónyuge será igual a la legítima rigurosa o efectiva de ese hijo. Pero en ningún caso la porción que corresponda al cónyuge bajará de la cuarta parte de la herencia, o de la cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso. Correspondiendo al cónyuge sobreviviente la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria, el resto se dividirá entre los hijos por partes iguales.

En el caso concreto y, debido a que la sucesión se rigió de acuerdo con lo establecido en los artículos 980 y siguientes del Código Civil –normas que regulan la sucesión intestada-, la porción correspondiente en este caso a su persona como cónyuge sobreviviente es de un tercio del total de la masa hereditaria, en conformidad con lo regulado en el artículo 988 ya mencionado. Por ello, a su juicio el mencionado aporte que esta parte hace a la Sociedad en el contrato es erróneo y contrario a una norma de orden público ya que, de acuerdo con el monto mencionado, la porción que me corresponde como cónyuge sobreviviente es muy inferior a lo señalado en el mismo artículo 988 en su inciso 2° que establece la prohibición que la porción del cónyuge sobreviviente sea inferior a la cuarta parte de la herencia, situación que ocurre con esta valorización.

Como consecuencia de lo anterior, a su juicio es evidente que mediante el contrato de sociedad celebrado entre demandantes y demandados hubo una vulneración a normas de orden público del derecho sucesorio, infringiéndose lo establecido en el artículo 1445 y 1467 del Código Civil, toda vez



Foja: 1

que el contrato se celebró con causa ilícita ya que, nuestro legislador civil exige que todo negocio o acto jurídico debe poseer una causa, y que ésta, además de existir, debe ser lícita, es decir, no contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público. Son de orden público las normas que, para los supuestos que consideran, imponen necesariamente su propia regulación, sin permitir a los particulares prescindir de ella y establecer otra prescripción diversa. La situación o relación forzosamente debe ser regulada por esa norma. Este es el caso de las normas de derecho sucesorio de nuestro Código Civil, particularmente la expresada en su artículo 988, que es vulnerada por la cláusula CUARTO y QUINTO del contrato de sociedad al establecer una porción inferior al cónyuge sobreviviente a lo ordenado por ley, lo que produce una disminución importante en su patrimonio, dejando al cónyuge sobreviviente sin los bienes suficientes para su subsistencia, razón por la cual existe el mencionado y vulnerado artículo 988 del Código Civil.

De acuerdo a ello y, en conformidad a lo establecido en el artículo 1682 del Código Civil: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”, debe declararse la Nulidad Absoluta del Contrato de Sociedad ya individualizado celebrado entre demandantes y demandados, ya sea en su totalidad o, al menos, en su cláusula CUARTO y QUINTO, por carecer de causa lícita al ser contrario a una norma de orden público y traer como consecuencia lo establecido en el artículo 1687 del Código Civil, en orden a retrotraer a las partes al mismo estado en que se hallarían de no haber mediado el acto o contrato nulo.

Hace presente a su vez la obligación para la judicatura establecida en el artículo 1683 del Código Civil en orden al deber de declarar de oficio la nulidad absoluta cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato.

Por lo expuesto y conforme a lo establecido en los artículos 980 y siguientes, 988 y siguientes, 1445, 1467, 1681, 1682, 1683 y 1687 del Código Civil y del artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por entablada demanda de inexistencia jurídica, en subsidio, de nulidad absoluta del Contrato de Sociedad de Responsabilidad limitada INVERSIONES ANMA LIMITADA, constituida por Escritura Pública de fecha 14 de Septiembre de 2016 en la Notaría de Santiago de don Cosme Fernando Gomila Gatica, en contra de mis hijas doña CAROLA ANDREA MEZA POBLETE, y doña NATALIA MARITE MEZA POBLETE, ya individualizadas, admitirla a tramitación y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando:

1) Que, el contrato de sociedad celebrado entre los demandantes y demandados, con fecha 14 de septiembre del año 2016, ante el notario público de Santiago, Cosme Fernando Gomila Gatica, es jurídicamente inexistente; en subsidio, nulo de nulidad absoluta, por carecer de causa y/o por causa ilícita contraria a normas orden público.

2) Que, en el evento que no se considere suficiente lo esgrimido para declarar la nulidad absoluta de todo el contrato de sociedad individualizado, que declare la nulidad absoluta de las Cláusulas



Foja: 1

CUARTO y QUINTO del mencionado contrato de sociedad, estableciendo los montos que en derecho correspondan de acuerdo con lo estipulado en el artículo 988 y siguientes del Código Civil.

3) Que, a consecuencia de la inexistencia, en subsidio nulidad, declarada en el numeral 1), se ordene la restitución de lo aportado de acuerdo al artículo 1687 del Código Civil, traduciéndose en lo siguiente:

.- Cancelar la inscripción de dominio de fs. 24697, N° 17598, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel correspondiente al año 2016 y mantener vigente la inscripción de dominio de fs. 1048, N° 711, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel correspondiente al año 2016.

.- Cancelar la inscripción de dominio de fs. 3010, N° 2839, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2016 y mantener vigente la inscripción de dominio de fs. 2865, N° 2671, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2015.

.- Cancelar la inscripción de dominio de fs. 3008, N° 2837, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2016 y mantener vigente la inscripción de dominio de fs. 2866, N° 2672, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2015.

.- Cancelar la inscripción de dominio de fs. 3009, N° 2838, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2016 y mantener vigente la inscripción de dominio de fs. 2867, N° 2673, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2015.

Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

Luego, en forma subsidiaria y para el improbable caso que éstas no sean acogidas, interpone demanda ordinaria de Nulidad Relativa, del Contrato de Sociedad de Responsabilidad limitada INVERSIONES ANMA LIMITADA, constituida por Escritura Pública de fecha 14 de Septiembre de 2016 en la Notaría de Santiago de don Cosme Fernando Gomila Gatica, en contra de sus hijas doña CAROLA ANDREA MEZA POBLETE, Run: 14.534.993-1, chilena, soltera, contador auditor y doña NATALIA MARITE MEZA POBLETE, Run: 16.416.015-7, chilena, soltera, enfermera, ambas domiciliadas en Eliodoro Yáñez 1873 casa A11, Lo Herrera, San Bernardo, Santiago, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se reiteran por este acápite los antecedentes de hecho expuestos en lo principal de esta presentación, los que se dan por íntegramente reproducidos al objeto de fundar la acción que se deduce por este otrosí, y se agrega lo siguiente para su fundamentación: El objeto del contrato de sociedad hay que entenderlo como objeto de las obligaciones de los socios, esto es, las aportaciones. La aportación es la prestación que efectúa el socio como medio para la consecución del fin común que la sociedad persigue. En principio, cualquier tipo de colaboración que contribuya al fin común vale como aportación, siempre que sea adecuada a la formación del patrimonio social según el tipo de sociedad. Pueden hacerse tanto



Foja: 1

aportaciones de bienes como aportaciones de industria (aportaciones de actividad personal). La aportación ha de ser lícita, posible y determinada. De acuerdo a este concepto de Objeto del Contrato de Sociedad –los aportes de los socios-, en el caso concreto y conforme a la Cláusula CUARTO del contrato de sociedad celebrado entre las partes –ya analizado en lo principal de esta presentación-, hay un error de hecho respecto del objeto del contrato, toda vez que la parte demandante siempre entendió que el aporte en capital consistía en las cuotas que a cada uno de los socios le correspondía como heredero de doña Ana María Poblete Sepúlveda de acuerdo a la posesión efectiva debidamente inscrita que se acompaña en un otrosí de esta presentación. Lo anterior se consagra en el artículo 1453 del Código Civil: “El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.” Por ello y en conformidad a lo establecido en el artículo 1453 del Código Civil, habría un vicio del consentimiento respecto del objeto del contrato en cuanto a las sumas aportadas, tal como se indicó en lo principal de esta presentación.

Por lo que de acuerdo a lo expuesto y conforme a lo establecido en los artículos 1453 y siguientes del Código Civil y del artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por entablada Demanda de Nulidad Relativa del Contrato de Sociedad de Responsabilidad limitada INVERSIONES ANMA LIMITADA, constituida por Escritura Pública de fecha 14 de Septiembre de 2016 en la Notaría de Santiago de don Cosme Fernando Gomila Gatica, en contra de sus hijas doña CAROLA ANDREA MEZA POBLETE, y doña NATALIA MARITE MEZA POBLETE, ya individualizadas, admitirla a tramitación y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando:

1) Que, el contrato de sociedad celebrado entre los demandantes y demandados, con fecha 14 de septiembre del año 2016, ante el notario público de Santiago, Cosme Fernando Gomila Gatica, es Nulo de Nulidad Relativa, por falta de consentimiento en relación al objeto del contrato de Sociedad respecto de los aportes enterados.

2) Que, en el evento que no considere suficiente lo esgrimido para declarar la nulidad relativa de todo el contrato de sociedad individualizado, que declare la nulidad relativa de las Cláusulas CUARTO y QUINTO del mencionado contrato de sociedad, estableciendo los montos que en derecho correspondan de acuerdo con lo estipulado en el artículo 988 y siguientes del Código Civil.

3) Que, a consecuencia de la nulidad relativa, declarada en el numeral 1), se ordene la restitución de lo aportado de acuerdo con el artículo 1687 del Código Civil, traduciéndose en lo siguiente:

.- Cancelar la inscripción de dominio de fs. 24697, N° 17598, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel correspondiente al año 2016 y mantener vigente la inscripción de dominio de fs. 1048, N° 711, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel correspondiente al año 2016.

.- Cancelar la inscripción de dominio de fs. 3010, N° 2839, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2016 y mantener vigente la



Foja: 1

inscripción de dominio de fs. 2865, N° 2671, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2015.

.- Cancelar la inscripción de dominio de fs. 3008, N° 2837, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2016 y mantener vigente la inscripción de dominio de fs. 2866, N° 2672, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2015.

.- Cancelar la inscripción de dominio de fs. 3009, N° 2838, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2016 y mantener vigente la inscripción de dominio de fs. 2867, N° 2673, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2015. Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

Con fecha 23 de octubre de 2018, comparece don Gonzalo Alvarado Schott, abogado, por las demandadas, y de conformidad a los artículos 308 y 309 del Código de Procedimiento Civil, contestó la demanda interpuesta en su contra, solicitando sea rechazada, con costas, en base a los argumentos que a continuación se exponen. Indica que con fecha 14 de septiembre del año 2016, Fernando Enrique Meza Carreño, Sebastián Arturo Meza Poblete, Rodrigo Fernando Meza Poblete, Carola Andrea Meza Poblete y Natalia Marite Meza Poblete, constituyeron la sociedad de responsabilidad limitada llamada INVERSIONES ANMA LIMITADA –en adelante ANMA LTDA-. En la mencionada escritura todos los concurrentes al acto estuvieron contestes en acordar que el capital social de ANMA LTDA. sería la suma de \$71.491.753, el cual sería enterado por medio del aporte de los derechos que les correspondían en los inmuebles que habían recibido en herencia. Por tal motivo, todos los socios estuvieron de acuerdo en avaluar los derechos aportados por Fernando Meza en \$2.859.673.- y en avaluar los derechos aportados por los cuatro hijos en \$17.000.000.- cada uno, lo cual les daba una participación en el capital social de un 4% y 24% respectivamente. Todo lo cual fue consentido por todos y cada uno de los concurrentes al acto. La valuación que los socios hicieron de sus derechos, al contrario de lo que afirma la demandante, no fue acordada de forma arbitraria o caprichosa, sino que por una razón: el demandante y padre de sus representadas ocupa –vive- gratuitamente uno de los inmuebles de la sociedad. Concretamente, Fernando Meza vive gratuitamente en el inmueble de calle Naguayán N°166, de la comuna de Isla de Maipo y adicionalmente percibe las rentas de arrendamiento de otro inmueble de la sociedad el de la propiedad ubicada en calle Cirujano Videla N°9320, de la comuna de La Cisterna, la que asciende a \$274.000.- mensuales. Es decir, el actor se beneficia de 2 de los 3 inmuebles de la sociedad, situación que se tuvo en vista al tiempo de avaluar los aportes de cada uno de los socios, situación que por cierto fue omitida en la demanda.

Expresa que no obstante Fernando Meza Carreño haber concurrido a la constitución de la sociedad y haber manifestado su voluntad conforme en avaluar los derechos en los inmuebles de la forma establecida en la cláusula CUARTA de la escritura, hoy no acepta su propia decisión y solicita que se declare la inexistencia o en subsidio la nulidad absoluta del contrato de sociedad de



Foja: 1

responsabilidad limitada, por carecer de causa y/o por causa ilícita contraria a normas de orden público. Indica que según se puede apreciar de la demanda, el único “afectado” con la causal de nulidad sería Fernando Meza Carreño, sin embargo, concurren asimismo como demandantes sus hijos Sebastián Arturo Meza Poblete y Rodrigo Fernando Meza Poblete, sin señalar cómo les afectaría a ellos el acto o dicho de otro modo, sin indicar cual sería el interés en que se declarase nulo el contrato de sociedad para ellos. Expresa que carecen de legitimación para obrar, ya que puede alegar la nulidad absoluta “todo el que tenga interés en ello”, siempre y cuando dicho interés sea avaluable en dinero y además sea actual, es decir, exista al momento de solicitarse la declaración de nulidad. En otras palabras, quien pide la nulidad debe estar siendo actualmente afectado en su patrimonio por el acto o contrato cuya nulidad alega, en términos tales que no puede pedir tal declaración fundado en un interés meramente emotivo o afectivo. Señala que los demandantes Sebastián y Rodrigo Meza Poblete, no estarían siendo afectados en su patrimonio tal como queda demostrado en la propia demanda, pues de ella se colige que el único aparentemente “perjudicado” sería Fernando Meza Carreño.

A más del interés, el artículo 1683 del Código Civil agrega otra exigencia al legitimado activo, la cual se refiere al conocimiento del vicio por parte de quien ha ejecutado el acto o celebrado el contrato. Así establece expresamente el aludido artículo: *“La nulidad absoluta...puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba...”*. En la especie según señala concurren ambos requisitos pues Fernando Meza Carreño reconoce en su demanda que conocía el porcentaje que tenía en los bienes heredados de su cónyuge. Y sabiendo lo anterior, el año 2016 concurre con sus cuatro hijos a constituir una sociedad y todos de común acuerdo valoran sus derechos en los montos que se señalan en la escritura. Es del caso, después de constituir ANMA LTDA. y de gozar de todas las prerrogativas que de ella han surgido, no puede venir a desconocer el hecho al cual él mismo concurreó y materializó; señalando que sus cláusulas son absolutamente arbitrarias, contrarias a derecho e ilegales, pues él sabía perfectamente que los porcentajes que de común acuerdo fijaron en la escritura de constitución de sociedad, no coincidirían con los porcentajes que tenía en los bienes.

Indica que las normas de la sucesión intestadas son totalmente impertinentes y no cabe aplicarlas cuando se trata de constituir una sociedad ni ningún otro contrato similar. Podrían ser aplicables en un proceso de partición u otro que derive de la sucesión por causa de muerte, que no es el caso de autos. Agrega que el hecho que los socios hayan aportado derechos que adquirieron por herencia no significa en caso alguno que para determinar la participación que cada uno de los socios tenga en el haber social deban estarse a lo que establecen las normas sobre la sucesión intestadas.

De otro lado, señala que no es efectivo que las normas de los arts. 980 y siguientes del Código Civil, que regulan la sucesión intestada, sean irrenunciables por cuanto un asignatario bien puede renunciar total o parcialmente a la asignación que le corresponda, puede cederla, total o parcialmente. Tampoco son de orden público por cuanto son supletorias y operan cuando el



Foja: 1

causante no ha dejado testamento. Sólo las asignaciones forzosas del arts. 1167 y siguientes del Código Civil son de orden público.

En cuanto a la nulidad relativa alegada expresa que el haber incurrido en un error de hecho en cuanto al objeto del contrato, pues *“el demandante siempre entendió que el aporte en capital consistía en las cuotas que a cada uno de los socios le correspondía como heredero de doña Ana María Poblete Sepúlveda...”*, necesariamente debe ser desestimada por faltar absolutamente a la verdad.

Respecto a la inexistencia/nulidad absoluta, sostiene que Fernando Meza Carreño concurrió libre y voluntariamente a constituir INVERSIONES ANMA LIMITADA el día 14 de septiembre del año 2016, acordando con los demás socios la forma en la cual se aportaría y enteraría el capital de la sociedad. Lo que ocurre es que luego de 2 años, Fernando Meza se arrepintió de haber celebrado la sociedad y ahora está inventado algo para deshacerla. Fernando Meza Carreño concurrió a la constitución de la sociedad que hoy intenta anular, manifestó su voluntad y su conformidad con la celebración del contrato y siempre estuvo en total y completo conocimiento de los porcentajes que se establecerían en la cláusula CUARTA, pues fue él con sus hijos quienes lo decidieron así.

Por lo anterior solicita tener por contestadas las acciones deducidas y, en definitiva, rechazarlas en todas sus partes, con costas.

Con fecha 31 de octubre de 2018 evacuó la réplica señalando que la defensa de las demandadas confirma absolutamente el objetivo que se tenía en mente al constituir esta sociedad cuya nulidad se alega en estos autos, a saber, el dejar al cónyuge sobreviviente con un porcentaje simbólico respecto de sus derechos sobre la masa hereditaria -el cónyuge sobreviviente, jubilado y sin posibilidad de trabajar- a quien la ley sucesoria precisamente protege y beneficia tanto en las reglas de la sucesión testada como intestada mediante normas de orden público.

Por otra parte, conforme a lo esgrimido por la demandada en su segundo punto de la contestación de la demanda, no es aplicable y la interpretación que hace de la norma es absolutamente restrictiva, debido a que un acto jurídico cuya Nulidad se alega por alguien que tenga interés en ella, puede ser de varias categorías y clasificaciones, gratuito como oneroso, unilateral y bilateral, etc. no existiendo siempre un interés económico o patrimonial en la declaratoria de nulidad del mismo. Tal es el caso de los actos jurídico intuito personae, los no onerosos y sin ánimo de lucro, etc. El interés como elemento patrimonial, se refiere a instituciones procesales en los medios de prueba como en la calidad de ciertos testigos para la procedencia de alguna tacha respecto a su declaración.

Respecto al tercer argumento esgrimido por la demandada en orden a que habría una falta de legitimidad activa para accionar toda vez que el artículo 1683 del Código Civil expresa: *“La nulidad absoluta...puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba...”*.

La Jurisprudencia y la doctrina ha sido conteste respecto a este asunto y resuelve que, en efecto, son dos los requisitos que deben concurrir para que tenga lugar la referida excepción. En primer término, debe tratarse de una persona que, como parte, haya concurrido con su voluntad a generarlo



Foja: 1

con intención de producir efectos jurídicos propios del acto o contrato y, en segundo lugar, se requiere que dicha persona haya intervenido en el acto o contrato "sabiendo o debiendo saber el vicio" que lo invalidaba, es decir conociendo la causa generadora de la nulidad absoluta del negocio jurídico con conocimiento efectivo, material por decirlo así, del vicio del acto o contrato.

Con fecha 12 de noviembre de 2018, comparece el apoderado de las demandadas evacuando el trámite de la dúplica exponiendo que la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de Ana María Poblete Sepúlveda fue concedida el 31 de diciembre 2014, es decir, el actor estuvo cerca de dos años en posesión de sus derechos hereditarios y luego los aportó a la sociedad que ahora pide anular. A su juicio, no se trató, entonces, de un acuerdo de voluntades precipitado, ya que todos los socios tuvieron casi dos años para sopesar las ventajas y desventajas de la sociedad y su conveniencia para cada uno.

Insiste en que los demandantes voluntariamente aceptaron y acordaron con todos los demás socios, la evaluación que de consuno hicieron de los derechos que cada uno aportaba a la sociedad. Por lo anterior, el reparto de utilidades no se pactó en proporción a la participación social. De esta forma, en la cláusula Octava: relativa a la Distribución de Utilidades se estipuló: *"Las utilidades se repartirán y distribuirán entre los socios en la proporción que éstos acuerden y sólo a falta de acuerdo, se repartirán en proporción a sus respectivos aportes."* Esta cláusula demostraría que no ha habido arbitrariedad en lo pactado en los estatutos.

Expresa que corresponde dilucidar si a ese acuerdo de voluntades se le aplica el art. 988 del Código Civil y, en segundo término, si esa norma es de orden público. Expresa que las normas que regulan esta clase de convención –Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada- las encontramos en los arts. 2053 y siguientes del Código Civil, en la Ley 3918 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada y en los arts. 349 y siguientes del Libro II, Título VII, del Código de Comercio.

Aún en el caso que art. 988 del Código Civil fuere aplicable, ocurre que no es de orden público y si así fuere no da origen al vicio de causa ilícita.

Por otra parte, reitera que la demanda debe ser rechazada por cuanto los actores, a lo menos dos de los tres, no tienen interés pecuniario y ello por cuanto estamos en presencia de una demanda de nulidad deducida en contra de un contrato que no sólo es patrimonial, sino que además es comercial, como lo es la sociedad comercial de responsabilidad limitada que se pretende anular. Esta parte sostiene que el actor Fernando Meza Carreño tampoco tiene el interés que exige el art. 1683 del Código Civil por cuanto el único que se beneficia de la sociedad es él. Los estatutos sociales no le causan perjuicio económico alguno por cuanto ninguna importancia práctica ni legal tiene el que sea titular del 4% del haber social desde que los beneficios que genera la sociedad únicamente los percibe y disfruta él. De ahí la redacción de la cláusula Octava de los estatutos sociales.

Por último, sostiene que el señor Meza firmó el contrato de sociedad con pleno conocimiento, por lo que no hay nada más ni nada menos que una retractación o arrepentimiento del señor Meza de un contrato que suscribió consiente, deliberada y voluntariamente.



Foja: 1

En cuanto a la nulidad relativa la demanda transcribe el art. 1453 del Código Civil y afirma que el error de hecho consiste en que la demandante siempre entendió que el aporte en capital consistía en las cuotas que cada uno de los socios le correspondía en la herencia de Ana María Poblete Sepúlveda. A renglón seguido, sin embargo, señala que el vicio del consentimiento recae “en cuanto a las sumas aportadas”.

En todo caso, el error que se alega -del art. 1453 del Código Civil-, conocido también como error esencial u obstáculo no da lugar a nulidad relativa pues lo que hace es impedir la formación del consentimiento y, siendo así, genera el vicio de nulidad absoluta y no de nulidad relativa.

Con fecha 17 de diciembre de 2018, se realizó el llamado a las partes a conciliación, la que no se produce.

Con fecha 11 de enero de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 12 de noviembre de 2019, se fijó un término probatorio especial.

Con fecha 16 de diciembre de 2019, se citó a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don FERNANDO ENRIQUE MEZA CARREÑO por sí mismo y en representación, de don SEBASTIÁN ARTURO MEZA POBLETE, y de don RODRIGO FERNANDO MEZA POBLETE, vienen en interponer demanda ordinaria de inexistencia jurídica, en subsidio, de nulidad absoluta del Contrato de Sociedad de Responsabilidad limitada INVERSIONES ANMA LIMITADA, constituida por Escritura Pública de fecha 14 de Septiembre de 2016 en la Notaría de Santiago de don Cosme Fernando Gomila Gatica, en contra de sus hijas doña CAROLA ANDREA MEZA POBLETE y doña NATALIA MARITE MEZA POBLETE. En subsidio de la demanda principal demanda la nulidad relativa por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa y que hacen alusión al error esencial.

SEGUNDO: Que, don Gonzalo Alvarado Schott, abogado, en representación de las demandadas, y de conformidad a los artículos 308 y 309 del Código de Procedimiento Civil, contestó la demanda interpuesta en su contra, solicitando que sea rechazada, con costas

TERCERO: Que, a fin de acreditar los presupuestos de su acción la parte demandante rindió sólo prueba documental consistente en:

- 1.- Copia de Escritura Pública de Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada INVERSIONES ANMA LIMITADA.
- 2.- Copia de Resolución Exenta N° 50284 de fecha 31 de diciembre de 2014 emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que otorga de Posesión Efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña Ana María Poblete Sepúlveda a sus herederos ya individualizados en esta presentación.
- 3.- Copia de Inscripción de Posesión Efectiva de mi cónyuge, doña Ana María Poblete Sepúlveda de fojas 2863, número 2669 del año 2015 en el Conservador de Bienes Raíces de Talagante.
- 4.- Copia del mandato de don SEBASTIÁN ARTURO MEZA POBLETE, y don RODRIGO FERNANDO MEZA POBLETE, que consta en Escritura Pública otorgada en la localidad de



Foja: 1

Santomera de Murcia, España, ante la Notario Público doña María Alicia Soto Torres de fecha 12 de Febrero de 2018,

5.- Copia de Inscripción de dominio del Bien Raíz ubicado en calle Nahuayán N° 166 de la Comuna de Isla de Maipo de la ciudad de Santiago, correspondiente a los Sitios Nueve, Tres, Siete y Ocho., inscrita a fs. 3010, N° 2839, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante, del año 2016.

6.- Copia de Inscripción de dominio vigente del Bien Raíz ubicado en calle Cirujano Videla N° 9320 de la Comuna de La Cisterna de la ciudad de Santiago, inscrita a fs. 24697, N° 17598, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, del año 2016.

propiedades que quedaron, en poder de la Sociedad cuya Nulidad se reclama- a una Sociedad constituida en fecha posterior -17 de enero de 2018- denominada Las Dalias Limitada conformada únicamente por las dos demandadas

7.- Copia de Inscripción de Dominio de propiedad ubicada en calle Naguayán N° 166 de la Comuna de Isla de Maipo de la ciudad de Santiago, correspondiente a los Sitios números Tres, Siete y Ocho en que subdividió la propiedad de calle Naguayán sin número de Isla de Maipo, inscrita a fs. 733, N° 668, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante, del año 2018.

8.- Copia de Inscripción de Dominio de propiedad ubicada en calle Cirujano Videla N° 9320 de la Comuna de La Cisterna de la ciudad de Santiago, inscrita a fs. 4012, N° 3773, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, del año 2018.

9.- Copia de Inscripción de Dominio del Bien Raíz Hijueta A de las que se dividió la Propiedad ubicada en Camino Álvarez sin número de la Comuna de Isla de Maipo de la ciudad de Santiago, inscrita a fs. 112, N° 109 del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante del año 2019.

10.- Copia Inscripción de prohibición de enajenar de propiedad ubicada en calle Cirujano Videla N° 9320 de la Comuna de La Cisterna de la ciudad de Santiago.

11.- Copia de Inscripción de prohibición de enajenar de propiedad ubicada en calle Naguayán N° 166 de la Comuna de Isla de Maipo de la ciudad de Santiago.

CUARTO: Que, en su oportunidad este Tribunal decretó como medida para mejor resolver acompañar los siguientes documentos, los que fueron tenidos a la vista, en donde el apoderado de la demandada pidió expresamente que ellos no fueran considerados por extemporáneos, sin embargo no los objetó por falsedad o falta de integridad. Es por este motivo atendido los fines del proceso civil y los principios inherentes a la misma, dentro de los cuales es resolver en justicia sobre la base del esclarecimiento de los hechos, y más concretamente con la comprobación de la verdad de los hechos atendida la materia ventilada en la cual existía la posibilidad de proceder de oficio en la declaración de la nulidad de ciertos actos, cuyos vicios pudiesen afectar normas de orden público y de interés general, es que se han agregado a estos autos. Los documentos fueron los siguientes:

1.- Copia de Inscripción Conservatoria de Fs. 183, N° 175 del año 2009 del Conservador de Bienes Raíces de Talagante.



Foja: 1

2.- Copia de Inscripción Conservatoria de Fs. 1726, N° 1667 del año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Talagante.

3.- Copia de Inscripción Conservatoria de Fs. 7918, N° 8247 del año 1980 del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel.

4.- Copia de Inscripción Conservatoria de Fs. 202, N° 204 del año 1999 del Conservador de Bienes Raíces de Talagante.

5.- Copia de Inscripción Conservatoria de Fs. 1048, N° 711 del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel.

6.- Copia de Inscripción Conservatoria de Fs. 2866, N° 2672 del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Talagante.

7.- Copia de Inscripción Conservatoria de Fs. 2865, N° 2671 del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Talagante.

QUINTO: Que, por su parte las demandadas acompañaron cinco recibos de dinero, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, en los cuales consta que Fernando Meza recibe la suma de \$281.397.- mensual por concepto de la renta de arrendamiento de la propiedad ubicada en Cirujano Videla N°9320, comuna de Quinta Normal.

SEXTO: Que, el contrato de sociedad el cual se encuentra definido en el Código Civil artículo 2053, señala los siguientes términos: "La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados".

SEPTIMO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1445 del Código Civil nos advierte que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario "(4°) *que tenga una causa lícita*".

OCTAVO: Que, la Nulidad Absoluta es la sanción legal impuesta a los actos celebrados con omisión de un requisito exigido en consideración a su naturaleza o especie, y que ésta tiene como fundamento la tutela del interés general y está establecida en resguardo de la ley, la moral, las buenas costumbres y el orden público, o, como dice Domínguez, para proteger la moral y obtener la observancia de la ley. De ahí que con ella se sancione entonces la omisión de requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico en consideración al interés general y no al interés o condición de las partes.

Así refiere que del artículo 1682 del Código Civil se desprende que la nulidad absoluta tiene lugar en los siguientes casos: Objeto ilícito; Causa ilícita; Omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos; y, Actos y contratos celebrados por absolutamente incapaces.

Por su parte, la nulidad relativa es definida como la sanción legal impuesta a las omisiones de los requisitos prescritos por la ley para la validez del acto o contrato en consideración a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. En consecuencia, se trata de un beneficio jurídico que la ley ha establecido en favor de ciertas personas, a fin de que no sean perjudicadas por



Foja: 1

los efectos de un acto o contrato celebrado con un vicio que dice relación con el solo interés de esos individuos. Las causales de este tipo de nulidad son: los vicios del consentimiento, la lesión, los actos ejecutados por los relativamente incapaces, la infracción a las limitaciones en la administración de bienes asociadas al régimen de bienes de la familia y la omisión de otras formalidades habilitantes.

NOVENO: Que, si bien el modo natural y obvio a través del cual el heredero adquiere la herencia es la sucesión por causa de muerte, definida por Rodríguez como “un modo de adquirir gratuitamente el dominio del patrimonio de una persona cuya existencia legal se ha extinguido natural o presuntivamente y que consiste en el traspaso a los herederos de todos sus derechos y obligaciones transmisibles, que extingue los derechos y obligaciones intransmisibles, que es fuente de derechos personales para los legatarios de género y modo de adquirir el dominio de cosas singulares para los legatarios de especie o cuerpo cierto”. Pero también es posible transferir la totalidad del activo de la herencia o una cuota de él por acto entre vivos, mediante la cesión de derechos hereditarios regulada en los artículos 1909 y 1910 del Código Civil. Si la cesión de derechos hereditarios indica que lo cedido es la totalidad de las acciones y derechos en la herencia que recaen únicamente en determinado bien raíz, no estaríamos propiamente ante una cesión de derechos sobre la herencia, sino que ante una venta perfectamente. En este sentido, cada uno de los herederos puede disponer libremente de su cuota en la herencia, gravándola, enajenándola o reivindicándola.

DÉCIMO: Que además de la inscripción del decreto de posesión efectiva o de la resolución administrativa que la concede, para la enajenación de los inmuebles el N° 2 del artículo 688 exige las denominadas inscripciones especiales de herencia, que son aquéllas a que se refieren los incisos 1° y 2° del artículo 687 antes citado. En virtud de estas inscripciones especiales los herederos pueden disponer de consuno, esto es, de común acuerdo, de los inmuebles hereditarios. Ahora bien, la exigencia de proceder de esta forma va dirigida a impedir que uno cualquiera de los herederos, y no todos, enajene un bien raíz de que es dueño toda la comunidad hereditaria, pero no obsta a que uno cualquiera de los herederos enajene la cuota que le corresponde en el dominio del bien, cobrando vigencia y aplicación lo dispuesto en el artículo 1812 del Código Civil. Ahora el artículo 688 que alude al acto de partición puede el heredero (adjudicatario) disponer particularmente de un inmueble hereditario, pero, como se dijo, la falta de esta inscripción en nada impide la enajenación de la cuota que le corresponde en el bien, mientras permanece indiviso. Que, en consecuencia, ha de estimarse ajustada a derecho la enajenación por parte de todos y cada uno de los miembros de la comunidad hereditaria, de la cuota que a éste correspondía en los inmuebles, hasta ese punto estaría válido el contrato de sociedad.

Así, la jurisprudencia ha establecido que “antes de la partición de la herencia y la consiguiente adjudicación de bienes a los herederos, ninguno de éstos puede transferir su cuota en la comunidad universal refiriéndola a un bien determinado, porque sólo está legitimado para transferir lo que tiene, es decir, dicha cuota en la universalidad” (Corte Suprema; sentencia de 7 sept. 1988; Rev., tomo 85; sec. 1ª. P. 147).



Foja: 1

UNDÉCIMO: Que, en cuanto la falta de legitimación activa con que se vería impedida la acción de los demandantes señores; Sebastián Arturo Meza Poblete, y don Rodrigo Fernando Meza Poblete, es posible decir que la limitación que la ley ha establecido a las partes para pedir la nulidad absoluta cuando sabían o debían conocer del vicio que invalidaba, debe interpretarse estrictamente. A este respecto se ha dicho que “investigando acerca de los orígenes de este precepto prohibitivo de nuestra ley civil, se llega hasta el derecho romano, en que hubo preceptos similares que dieron nacimiento al conocido aforismo jurídico “*nemo auditur propriam turpitudinem, allegans*”, esto es, en términos más simples, “que nadie puede ser oído cuando alega su propia torpeza”, máxima que reproducida más tarde por Delvincourt y traducida del francés por don Andrés Bello bajo la norma de que “nadie puede alegar su propia inmoralidad”, inspiró la nota marginal puesta por éste como comentario al precepto análogo del artículo 1683 que se contenía en el “Proyecto Inédito del Código Civil” que figura en el tomo XIII de sus Obras Completas, y que revela el pensamiento del redactor de nuestro código. Y de estos antecedentes puede inferirse racionalmente que esta prohibición, que es a la vez, sanción del litigante inmoral, es de carácter restrictivo y personalísimo, en atención al móvil que la inspira, y, por ende, no puede operar sino respecto de la persona natural que celebró el acto o contrato a sabiendas del vicio existente, pues toda otra mayor extensión que se le diera sería contraria a la equidad, al imputar a alguien las consecuencias de un hecho ajeno en que no le cupo intervención personal, tal como serían los casos del heredero, del cesionario o del representado.

En conclusión, según la doctrina y la jurisprudencia, el “interés” a que se refiere el artículo 1683 de código sustantivo para alegar la nulidad, además de ser de carácter patrimonial, de residir precisamente en la obtención de la nulidad absoluta del acto o contrato, de ser real y no meramente hipotético y tener su origen en la lesión patrimonial que sufre el interesado por la ejecución del acto o la celebración del contrato, debe ser “legítimo”, esto es, que se funde en un derecho actual, coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto que se pretende anular y mantener actualidad a la fecha en que se pide la declaración de nulidad; de esta forma la falta de legitimación activa por ausencia de interés preciso y determinado de los demandantes señores Sebastián Arturo Meza Poblete, y de don Rodrigo Fernando Meza Poblete, será acogido.

DUODÉCIMO: Que, antes de analizar si existió causa ilícita en el contrato de sociedad, resulta relevante destacar que, para Pothier, la ausencia o la falsedad de la causa en el empeño contraído en ambos tipos de contratos, hace que aquél sea nulo, nulidad que se comunica al contrato que lo encierra. Es decir, que en todo contrato que encierra la promesa de una parte, o de ambas recíprocamente, cuyos procesos formativos son estrictamente unilaterales, se inician con una deliberación interna y cristalizan en una determinación de la voluntad (*consensus*), que se expresa por signos externos como decisión de transferir a la contraparte un derecho sobre cierta cosa (*obligatio ad dandum*) o sobre una partícula de su libertad (*obligatio ad faciendum*), que otorga a ésta la facultad de exigir el cumplimiento: tal es una *promissio perfecta*. La convención, o el contrato propiamente tales se forman cuando la contraparte, a su vez, consiente en orden a aceptar la promesa que le fue deferida. De acuerdo con esto, la convención o contrato exige dos consensos:



Foja: 1

el de la parte que promete, en orden a prometer lo que promete, y el de la contraparte en orden a aceptar la promesa que le es ofrecida.

Así para establecer los requisitos de la causa, se debe distinguir entre la causa de la obligación y la causa del contrato. Sin embargo, nuestro Código Civil los trata conjuntamente en el artículo 1467 inciso 1°, asumiendo que ambos son requisitos de la obligación, en efecto, esta norma dispone que: *"No puede haber obligación sin una causa real y lícita .*

De lo dispuesto en los artículos 1445, 1467 y 1682 se desprende: a) que la causa de la obligación es abstracta, siempre igual para todas las obligaciones que emanan de un mismo tipo de contrato, representando un concepto técnico; y b) que explica la obligación, el porqué de ella. Causa del contrato sería "el móvil individual principal que determina la celebración de un contrato". Como se ve, el motivo en sentido estricto se erige en causa del contrato que presenta caracteres opuestos a la causa de la obligación: es concreta y cambiante porque no es sino un móvil individual, el principal o más intenso que, por lo mismo, determina la celebración del contrato. Constituye un motivo, y solo se diferencia de los demás que pueden concurrir, por su mayor intensidad, que es la que lleva a contratar. No explica pues, la existencia de las obligaciones, sino la celebración del contrato.

Ahora según se lee lo aportado a la sociedad por parte del demandante don Fernando Meza Carreño fueron según señala la **cláusula cuarta...** derechos de dominio que en este acto se transfiere para enterar su aporte en la sociedad se detallan en el Artículo transitorio" y en el referido **artículo transitorio** de la escritura de constitución de la sociedad cuya nulidad se demanda se consignó, después de la individualización de cada uno de los inmuebles, que **correspondían a los derechos adquiridos al fallecimiento de doña Ana María Poblete Sepúlveda**, por lo que si existían derechos que no formaban parte de la masa hereditaria no fueron aportados a la sociedad por indicación expresa de la escritura de constitución y a su respecto no podría haber operado la tradición. Hechos que en la especie no fueron alegados por el demandante, pero atendida la posible existencia de una causal de Nulidad Absoluta autorizan su análisis.

Es decir, en el presente caso si bien no podría existir infracción a las normas del derecho sucesorio para que haya causa ilícita en los términos propuestos por los demandantes, toda vez que ya había operado el modo de adquirir sucesión por causa de muerte de los bienes, teniendo plena posesión de estos –según dan cuenta las inscripciones conservatorias- y que con posterioridad aportó a la sociedad comercial. En cuanto a la cuota que le pertenecía al cónyuge sobreviviente, debemos decir que la regla general en la sociedad conyugal es que todos los bienes adquiridos a título oneroso ingresan al patrimonio social, con lo que ambos cónyuges tendrán derecho a ellos sin importar quien lo adquirió propiamente tal en partes iguales. Por lo tanto, cuando se produce el fallecimiento de uno de los cónyuges en estos casos debemos considerar que el fallecido solo era dueño del 50% del o los bienes adquiridos durante el matrimonio, por lo que solo este porcentaje se debe considerar para la herencia.



Foja: 1

Así las cosas pudiesen existir errores en el inventario de los bienes quedados al fallecimiento de a causante, y en las respectivas inscripciones conservatorias de la posesión efectiva y especial de herencia; sin embargo del análisis de la escritura de constitución de la sociedad aparece claramente que lo aportado por parte del cónyuge sobreviviente son únicamente los derechos quedados al fallecimiento de la causante, de manera que jamás pudieron inscribirse como patrimonio de la sociedad los bienes como si hubiesen sido aportados en integridad y que en un porcentaje relevante le pertenecían al señor Fernando Meza, sino que sólo derechos que hasta la fecha se ostentaban por parte de cada uno de los socios, no verificándose las hipótesis de nulidad absoluta o inexistencia de reclaman los demandantes por los motivos que se indican.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto al error invocado como causal de la acción de nulidad, es menester tener presente que el artículo 1453 del Código Civil consigna que existe nulidad absoluta por error obstáculo o esencial únicamente en dos casos; a) cuando la equivocación o discrepancia de las partes se refiere a la especie del acto o contrato que se celebre 'como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación', y b) cuando este error o discrepancia se produce respecto a la identidad de la cosa específica de que se trata, 'como si en el contrato de venta el vendedor entendiera vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra'. De manera que esta es una causal de nulidad absoluta y no de nulidad relativa como lo sostiene la parte demandante, ya que habría falta de consentimiento y se hace consistir, en que existió un error obstáculo o esencial, puesto que es evidente que la voluntad de los contratantes no coincidió en los aportes entregados a la sociedad comercial.

La Excma Corte Suprema, ha manifestado esta opinión desde antaño, así ha consignado, ..." Existe error sobre la identidad de la cosa específica materia del contrato si el arrendatario creyó contratar sobre la extensión de terrenos comprendidos dentro de ciertos deslindes y el arrendador con relación a una cabida que es muy inferior a la comprendida en aquellos deslindes. En dicho caso el contrato de arrendamiento es absolutamente nulo". (C. Suprema, 4 de abril 1945. R., t. 42, sec. 1ª, p. 551).

DÉCIMO CUARTO: Que, la circunstancia alegada por las demandadas en torno a que el actor hubiere sabido o debido saber el vicio que invalidaba el acto, es menester tener presente que tratándose de una sanción a la mala fe, no puede presumirse, debiendo haberse acreditado, lo que no ocurrió en la especie. El civilista Alessandri Besa, señala en este punto: "Como el conocimiento del vicio que invalida el acto o contrato supone dolo, para que cause los efectos que la ley le asigna, debe ser probado, sin que baste para demostrar su existencia la presunción del conocimiento de la ley que establece el artículo 8º del código civil; en efecto, el dolo se presume en muy contados casos, por lo cual en la generalidad de las situaciones será necesario probarlo, y éste es una de ellas. Así se ha fallado". (Alessandri Besa, Arturo. La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno. 1949. Pág. 570) . De esta manera y no habiéndose acreditado por parte de los demandados



Foja: 1

el pleno conocimiento del vicio y consecuentemente la mala fe, resulta evidente rechazar la referida argumentación.

DÉCIMO QUINTO: El artículo 1.683 del Código Civil dispone textualmente que “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato”, por lo que corresponde analizar las inscripciones conservatorias incluso aquellas agregadas como medidas para mejor resolver, donde es posible ver que no sólo se inscribieron en propiedad los inmuebles a nombre de la sociedad, sino que además fueron vendidas por la mandataria de la sociedad y demandada en estos autos, a una sociedad constituida por ella y la otra demandada en estos autos, evidenciándose la causa ilícita en los términos que fue descrita en los razonamientos precedentes y que a continuación desarrollo en mayor extensión y profundidad. De esta forma todo *engagement* –compromiso- debe tener una causa (lícita), así si un *engagement* carece de causa u ofrece una causa falsa, es nulo. Cuando el *engagement* es nulo, también lo es el contrato que lo encierra. De esta suerte, en materia de *défaut de cause*, la nulidad del contrato es solo una consecuencia de la nulidad del *engagement* por carecer éste de causa o tenerla falsa.

En definitiva, las dos expresiones legales "*ausencia de causa*" y "*causa falsa*", designan la misma situación, pero considerada desde dos puntos de vista diferentes: si se parte de la comprobación objetiva de que no existe la contraprestación, se concluye que la voluntad no ha tenido una razón válida para comprometerse (ausencia de causa); si se analiza la voluntad misma, se percibe que ha creído falsamente en la existencia de una contraprestación (falsa causa). Es ante esta hipótesis que nos vemos enfrentados en el presente caso, de las propias declaraciones vertidas por las demandadas en la contestación de la demanda es posible constatar que la intención de las demandadas ha sido sustraer los derechos exclusivos del demandante señor Francisco Meza sobre los inmuebles que le fueran transferidos, fin divergente a aquel declarado en la propia escritura de constitución de la sociedad y que se traduce en una causa simulada o falsa.

De esta forma la noción de causa ilícita permite sancionar aquellos contratos en que, no obstante ser lícitos en sí y aisladamente considerados los objetos de las obligaciones que se crean por su intermedio, son utilizados por las partes para obtener fines ilícitos o inmorales. Por otra parte, la ilicitud moral de la causa no ha de apreciarse según los principios teóricos de una ética particular, religiosa o filosófica, sino conforme a las exigencias éticas de la que al tiempo del negocio es la conciencia social colectiva, la opinión pública de la sociedad. Tales exigencias constituyen propiamente el "ethos" o las "buenas costumbres" (*boni mores*), son decisivas para determinar el valor social de los intereses que a través del acto buscan satisfacción.

En síntesis, se estima que la "*causa*" aparece como aquella institución -dentro de muchas otras-, tales como la doctrina de la imprevisión, las obligaciones naturales, el principio de la buena fe, la



Foja: 1

teoría del ejercicio abusivo de los derechos, el vicio de la lesión enorme, la doctrina del error común, la teoría de las apariencias, etc., y cuya principal finalidad es velar porque los negocios jurídicos respeten principios fundamentales del Derecho Civil (por ejemplo la buena fe, el enriquecimiento sin causa), denotando con ello, un substrato moral que no solo los justifique, sino que precisamente, constituya la *razón* o *fundamento* de la atribución patrimonial que de ese negocio se origine.

Sin perjuicio de lo anterior, bien el artículo 1815 del Código Civil contempla la posibilidad de compraventa de cosa ajena y no existiendo declaración de ineficacia ella es plenamente válida, lo que no impide accionar en dicho sentido, pero su constatación que se observa en estos autos, permite develar la real intención de las partes al contratar. Así, si en este caso existió una venta realizada con extralimitación del mandato se equipara a cualquier supuesto de venta de cosa ajena no autorizada: el contrato será inoponible al dueño (mandante) y este podrá recuperar los bienes vendidos por medio de una acción real, sin embargo permite nuevamente retratar la intención del socio mandatario, que actúa abusando del poder de representación, con plena infracción a los principios de la buena fe contractual que contempla entre otros los artículos 1546 el Código Civil, eventualmente y habiendo infracción del artículo 2144 del Código Civil, pudiese incluso existir un acto que adolezca de un vicio sancionable con la nulidad relativa.

A fin de establecer de manera clara e irrefutable la forma como se develó la causa ilícita, resulta indispensable describir los actos ejecutados por las demandadas con posterioridad a la constitución de la sociedad cuya nulidad se reclama. Así, con fecha 3 de diciembre de 2018, doña Carola Meza Poblete en representación de Inversiones Anma Limitada enajenó los derechos de dominio que se tenían sobre Hijuela A de la propiedad de Camino Álvarez sin número de la comuna de Isla de Maipo. Ahora, lo que devela aún más la intención fraudulenta de las demandadas es que por escritura pública Repertorio 2.933-2018, de fecha 17 de enero de 2018, tanto doña Carola Andrea Meza Poblete como doña Natalia Marite Meza Poblete, **como únicas socias**, constituyeron sociedad comercial de responsabilidad limitada, denominada **INMOBILIARIA LAS DALIAS LIMITADA**, cuya finalidad “aparente” era adquirir y enajenar bienes inmuebles por cuenta propia o ajena. Luego es a esta sociedad que con fecha 19 de febrero 2018 y actuando en representación de Inversiones Anma Limitada enajenaron el inmueble ubicado en calle Cirujano Videla N°9.320, de la comuna de La Cisterna. Por otra parte y haciendo abuso de la representación de la sociedad Inversiones Anma Limitada, mediante escritura de la misma fecha vendieron a Inmobiliaria Las Dalías Limitada –sociedad de la cual las demandadas son las únicas socias- la propiedad que corresponde a los lotes 3, 7 y 8 de la propiedad de calle Naguayán sin número, comuna Isla de Maipo, sorprende aquí el precio además fijado el cual se reduce a la mitad del que pagó la causante al momento de su adquisición el año 2008.

DÉCIMO SEXTO: En definitiva, desde la constitución de la sociedad han enajenado cinco de los seis inmuebles de la sociedad que formaban con los restantes integrantes de la sucesión de doña Ana



Foja: 1

María Poblete Sepúlveda y de los cinco inmuebles, cuatro fueron transferidos a una sociedad constituida exclusivamente por las demandadas, evidenciándose la causa ilícita y mala fe que tuvieron al momento de la celebración del acto impugnado, al no evidenciarse inversión o utilidad en favor de los restantes socios, sino que se manifiesta el motivo que las condujo a la constitución de la sociedad, esto es, sustraer los bienes en su totalidad para su propio beneficio, privando al señor Meza de los derechos que no habían sido aportados a la misma .

Por otra parte, resulta carente de toda lógica el pretender hacer creer a esta Jueza que la utilidad de don Fernando Meza es el percibir las rentas de arrendamiento, acompañando unos recibos de pago y cito a la letra lo señalado por el apoderado de la demandante ...”de otro inmueble de la sociedad, ubicado en calle Cirujano Videla N°9320, de la comuna de La Cisterna”, cuando en la fecha en que se acompañaron los supuestos recibos de arrendamiento el inmueble ya había sido transferido en propiedad a Inmobiliaria Las Dalias Limitada,

instrumentos privados que carecen de valor probatorio para los fines propuestos y que sólo dejan de manifiesto el intento infructuoso del litigante de un fraude procesal.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, la sanción de este fraude no puede ser otra que desentenderse del negocio fraudulento, habiendo al respecto sostenido la doctrina que en los casos en que la ley no establece una sanción específica para un determinado fraude, el derecho en general contiene y acoge el principio *fraus omnia corrumpit* y que el fraude jamás debe quedar sin sanción, la que no es difícil de encontrar “y de hecho surge del propio concepto de fraude y de la natural observancia de la regla obligatoria que, a pesar del fraude, ha de mantenerse. Concebido el fraude como el uso de la norma legal para escapar de la aplicación de otra norma obligatoria, la sanción que se impone deriva de la pura lógica: ha de restituirse la obligatoriedad de la norma eludida impidiendo que la usada para ello logre su propósito. En otros términos, la sanción natural ha de consistir en ignorar la maniobra fraudulenta porque ella ha resultado corrompida por el fin perseguido. El fraude impide que el acto celebrado pueda producir sus efectos perjudiciales” (Ramón Domínguez A. “*Fraus Omni Coumpit*. Notas sobre el fraude en el Derecho Civil”, Rev. de Derecho U. de Concepción, N°189 Enero-Junio 1991, pág.27-28).

DÉCIMO OCTAVO: Que, el concepto de buena fe consiste según Alsina en la convicción de actuar conforme a Derecho, noción que unifica dos aspectos: el psicológico o creencia del propio derecho, y el ético o voluntad de obrar honestamente (buena fe - probidad). Tanto la creencia como el modelo de conducta son elementos que de la buena fe hacen que ésta funcione como un principio de interpretación o evaluación, como un factor de modificación de los efectos de los actos jurídicos (ya sea aplicando la doctrina de la imprevisión o de la apariencia), o elemento que hace que la buena fe funcione en la creación jurídica (doctrina de la apariencia). Luego, en el Derecho Romano, ritualista y solemne, la buena fe o “*bona fides*” significa honorabilidad, honradez, y es el concepto opuesto al de dolo en su acepción genérica de deslealtad, (*bona fides* contraria al *dolo et fraudi*). La buena fe se encuentra confundida con los conceptos de equidad y de justicia, la primera como parte de la



Foja: 1

segunda. El respeto de las intenciones, sobre la lealtad y la confianza, en una palabra sobre elementos espirituales y morales, que son la mejor manera de aplicar la equidad y el Derecho. El Código Civil chileno considera la buena fe en diversas instituciones jurídicas y las informa a todas por igual, unidad que da a esas disposiciones el carácter de aplicaciones particulares de un mismo principio general de Derecho que estuvo, con esa unidad y esa generalidad, en el ánimo del legislador.

DÉCIMO NOVENO: En consecuencia, la multiplicidad de actos que han debido ejecutar las demandadas y que no hayan justificación legal ni contractual, permiten construir una presunción grave en torno a la existencia de una causa ilícita cuyo único propósito era mermar el patrimonio del señor Francisco Meza enajenando la totalidad de los derechos que éste tenía en los inmuebles que posteriormente fueron vendidos a una sociedad integrada únicamente por las demandadas, sin que esto le haya reportado una utilidad económica al actor como pretenden hacer creer a esta Juzgadora, siendo irrelevante el uso que de uno de los inmuebles pudiese estar haciendo su padre, cuando las demandadas han obrado en clara infracción a las normas antes descritas y los artículos 2093 y 2091 del Código Civil.

Por otra parte, según Claro Solar: “dolo es toda especie de maniobras reprobadas por la buena fe, que una persona emplea para hacer que otra persona incurra en un error que la determine a contratar”, así las cosas, del análisis de la prueba rendida, consistente sólo en prueba documental no sólo se evidencia la causa ilícita, sino que además un error esencial causado por una actitud dolosa que provoca dicha errónea percepción de la realidad

VIGÉSIMO: Que, tendido lo dispuesto en el artículo 1.683 del Código Civil y no habiendo definido el legislador el vocablo “manifiesto”, ni correspondiendo a un concepto técnico de una ciencia o arte, es menester entenderlo en su sentido natural y obvio. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, tiene el significado de “descubierto”, “patente”, “claro”, “escrito en que se justifica o manifiesta una cosa”, tal y como acontece en el presente caso.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, así las cosas, y como consecuencia de lo que se viene razonando hasta aquí, esta Jueza ha estimado con el mérito de los instrumentos públicos acompañados en este juicio y que no han sido objetados ni observados que el Contrato de Sociedad de Responsabilidad limitada INVERSIONES ANMA LIMITADA, constituida por Escritura Pública de fecha 14 de Septiembre de 2016 en la Notaría de Santiago de don Cosme Fernando Gomila Gatica, adolece de causa ilícita y error esencial por falta de voluntad, debiendo en consecuencia declarar la nulidad absoluta de dicho contrato.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a propósito de la negación de los hechos efectuada en forma persistente por la demandada, parte de la doctrina ha insistido en la plena compatibilidad entre el principio dispositivo y el deber de veracidad, ya que si bien el principio se propone asegurar la máxima libertad de las partes para la formulación de su demanda y contestación, se sobreentiende



Foja: 1

que esta libertad ha de contenerse por los límites exigidos por la finalidad del proceso; esto es resolver un conflicto de relevancia jurídica, y que sólo se logra en la medida que esta Jueza se acerque en mayor medida a la verdad de los hechos que realmente acontecieron . De esta forma observando la conducta desplegada por la demandada en este proceso, observando que tenía plena disponibilidad probatoria para avanzar en torno a determinar la real voluntad de las partes y su persistente intento por eludir los principios que inspiran el derecho procesal civil, en manifiesto perjuicio de su contradictor, es que además será condenada en costas.

POR LO EXPUESTO y lo dispuesto en los artículos 19, 20, 24, 688, 689, 988, 989, 1437, 1445, 1446, 1447, 1469, 1545, 1546, 1698, 1700, 1801, 1681, 1682, 1683, 1684, 1687 y demás pertinentes del Código Civil; 160, 170, 254, 341, 384, 428 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA QUE:

1.- Se rechaza la demanda principal y subsidiaria en todas sus partes por falta de fundamento legal, sin costas por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

2.-Se declara de oficio la nulidad absoluta Contrato de Sociedad de Responsabilidad limitada INVERSIONES ANMA LIMITADA, constituida por Escritura Pública de fecha 14 de Septiembre de 2016 en la Notaría de Santiago de don Cosme Fernando Gomila Gatica, por causa ilícita y error esencial, ordenándose en consecuencia retrotraer a las partes al estado anterior de la celebración del contrato cuya nulidad se ha declarado.

.- Cancelar la inscripción de dominio de fojas 4012 N°3773 del año 2018 y de fojas 24697, N° 17598 del año 2016, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel y mantener vigente la inscripción de dominio de fs. 1048, N° 711, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel correspondiente al año 2016.

.- Cancelar la inscripción de dominio de fs. 3010, N° 2839, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2016 y mantener vigente la inscripción de dominio de fs. 2865, N° 2671, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2015.

.- Cancelar la inscripción de dominio de fs. 733 N°668 del año 2018 y de fojas 3008, N° 2837 del año 2016, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante y mantener vigente la inscripción de dominio de fs. 2866, N° 2672, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2015.

.- Cancelar la inscripción de dominio de fs. 3009, N° 2838, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2016 y mantener vigente la inscripción de dominio de fs. 2867, N° 2673, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2015.

3.-Se condena en costas a las demandadas.



C-2402-2018

Foja: 1

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR DOÑA CRISTINA GATICA GUTIERREZ, JUEZA TITULAR

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Bernardo, veinticinco de Marzo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>